



Radicado ANM No: 20191200272571

Bogotá, D.C., 22-10-2019 10:46 AM

Señor

RESERVADO

com

Bogotá

Asunto: Su solicitud de consulta recibida con radicado 20195500899652, relacionada con constitución de servidumbre minera.

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

En atención a su solicitud de consulta, en la que plantea interrogantes relacionados con la constitución de servidumbre minera, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

En relación con las servidumbres mineras esta Oficina Asesora Jurídica, ha señalado que de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, se podrán establecer las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales a diferencia de aquellas establecidas en el Código Civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero¹.

El artículo 168 de la Ley 685 de 2001, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica.

¹ Oficina Asesora Jurídica conceptos con radicados 20191200269971 del 2 de mayo de 2019 y 20191200272171 del 11 de septiembre de 2019.



Radicado ANM No: 20191200272571

En ese sentido, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que se ventila ante ésta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta².

De otro lado, vale la pena señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4234 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado, así como promover su óptimo y sostenible aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la ley, sin que se contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan con los cotitulares en desarrollo del contrato de concesión.

Por su parte, el artículo 60 del Código de Minas dispone que los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras.

Así las cosas, corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, los cuales podrán ser resueltos, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación o por intermedio de las autoridades judiciales competentes. Conflictos que la pena precisar, por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente privada, escapan de la órbita de competencia de esta Agencia.

- **Caso concreto.**

1. **En el evento en que sobre un predio se expida título minero cuya titularidad radique en cabeza de 2 o más personas naturales o jurídicas, cuál es el procedimiento para la constitución de servidumbre minera sobre el predio de propiedad de un tercero?**

Sobre el procedimiento para la constitución de servidumbre minera, el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019³, dispuso:

Artículo 27. Servidumbre minera. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

² Gaceta del Congreso No. 113 de 2000 – Proyecto de Ley No. 269 de 2000.

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"



Radicado ANM No: 20191200272571

En ese sentido, cuando quiera que uno o varios de los cotitulares mineros se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009⁴.

2. Cuando el título minero es expedido a favor de 2 o más personas naturales y/o jurídicas es necesario que todos y cada uno de los titulares del mismo realicen y adelanten de manera conjunta los trámites administrativos o judiciales para la constitución de servidumbre minera? Si la solicitud de servidumbre solo se realiza por una parte de los titulares del título, dicho trámite es legal y se podría constituir servidumbre?
3. Cuando el título minero es expedido a favor de 2 o más personas naturales y/o jurídicas y alguno o varios de los titulares manifiesta su voluntad de adelantar los trámites para la constitución de servidumbre minera, es viable que los titulares restantes adelanten dicho trámite? Cuál sería el porcentaje de titulares requerido para adelantar el trámite de servidumbre minera? Ante quién deben adelantar dicho trámite? Se requiere pronunciamiento por parte de la ANM en el trámite de servidumbre minera?

Como quiera que estos dos interrogantes tienen unidad de materia, se dará respuesta de manera conjunta.

Vale la pena traer a colación lo mencionado por esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con radicado 20191200272171 del 11 de septiembre de 2019 en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero cuando se presenta pluralidad de titulares, en aquella oportunidad se indicó que éstas deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares, independientemente de la participación porcentual que tengan estos en el título minero.

Así las cosas, en atención a la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones emanadas del título minero, éstas, al igual que las demás facultades de las que se encuentran dotados los titulares mineros, pueden ser cumplidas y ejercidas por cualquiera de los cotitulares, pues se trata de aspectos que redundan en la solidaridad que existe entre estos.

En ese orden, tal como lo manifestó esta Oficina mediante concepto con radicado 20191200270231, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato, sobre lo cual se advierte que, si bien la legislación minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferente, no se excluye la posibilidad de aplicar normas de carácter civil y comercial⁵.

⁴ Por medio de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

⁵ Ley 685 de 2001. Artículo 3°. *Regulación completa*. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.



Radicado ANM No: 20191200272571

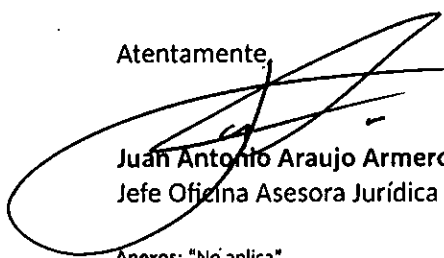
En ese sentido, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los títulos mineros, es posible acudir a la figura de la solidaridad⁶, de forma tal que será necesario remitirse al Código Civil, que contempla las disposiciones sobre obligaciones solidarias que se deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera.

Conforme con lo dicho, en atención a la solidaridad que existe entre los cotitulares mineros, queda a liberalidad de estos determinar si inician el proceso de servidumbre establecido en la Ley 1274 de 2009 de manera conjunta o si lo inicia solo uno de ellos, caso en el cual éste podrá repetir contra los demás por los gastos en que haya incurrido. Se reitera, que esto se hará en los términos civiles y comerciales a que haya lugar, sin que la Autoridad Minera tenga algún tipo de injerencia.

Ahora bien, esta Oficina considera importante reiterar que la Agencia Nacional de Minería no tiene dentro de sus competencias y facultades, la de dirimir conflictos suscitados entre los titulares mineros en relación con la forma en la que dan cumplimiento a las obligaciones y facultades derivadas del título minero, por lo tanto, la Autoridad Minera no es la instancia competente para determinar si el proceso de servidumbre lo deben iniciar todos los cotitulares o sólo uno de ellos, por tratarse de asuntos de exclusivo resorte de los mismos, así como tampoco se requiere de su pronunciamiento en el trámite de la servidumbre minera.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. - contratista OAJ".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 10:42 AM .

Número de radicado que responde: 20195500899652.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.

⁶ Código de Comercio. Artículo 825. Presunción de solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente.